

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de mayo de 2023 A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 EL Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 569

Radicación No. 2023-138

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la demanda para proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovida a través de apoderado judicial por la señora **WILMARYS DEL VALLE YEGUEZ FIGUEROA**, mayor de edad, domiciliada en Cali, en representación del menor de edad I.Y.V., contra el señor **HAROLD ZEA VILLAMIL**.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta las siguientes falencias:

1.- El poder otorgado por la señora WILMARYS DEL VALLE YEGUEZ FIGUEROA, no es claro en cuanto lo confiere, en nombre propio, para que se promueva el proceso ejecutivo, cuando las cuotas alimentarias que se pretende ejecutar, fueron fijadas a favor del menor ISAAC YEGUEZ VILLAMIL y no de ella, lo que es distinto a que sea la representante legal. Por tanto, debe corregirlo. (Art. 54 y 74 C.G.P.).

2.-El poder aportado faculta para demandar al señor HAROLD VILLAMIL, quien en la copia del registro civil de nacimiento del menor Y.V.Y., figura como HAROLD VILLAMIL ZEA, mientras que la demanda se dirige contra el señor HAROLD ZEA VILLAMIL. Por tanto, debe aclarar lo pertinente, en poder como en demanda. (Art. 82-2 y 84-1 C.G.P.).

3.- No se indica en la demanda el domicilio ni el número de documento de identidad del demandado. (Art. 82-2 del C.G.P.).

4.- En la pretensión primera no se expresa con claridad, en tanto se solicita librar mandamiento de pago a cargo del demandado, sin indicar a favor de quien. (Art.82-4 C.G.P.).

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G del Proceso, se inadmitirá la demanda, advirtiéndole del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, y se reconocerá personería al apoderado judicial, por las deficiencias del poder.

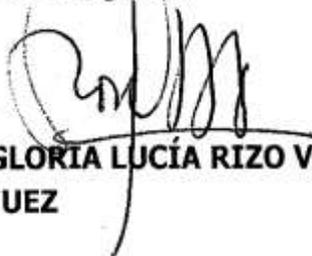
Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para el proceso de **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovida a través de apoderado judicial por la señora **WILMARYS DEL VALLE YEGUEZ FIGUEROA**, mayor de edad, domiciliada en Cali, en representación del menor de edad **ISAAC YEGUEZ VILLAMIL**, contra el señor **HAROLD ZEA VILLAMIL.**, **ADVERTIR** a la parte que dispone del término de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos, y que deberá remitir al demandado copia del escrito de subsanación, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **NIKOLAS RINCON MARTINEZ**, abogado en ejercicio con C.C. 1.143.858.826 y T.P. No. 340.416, como apoderada judicial de la demandante, en la forma y términos del poder otorgado para efectos de esta providencia.

NOTIFÍQUESE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 83

Fecha: 18 de mayo de 2023

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

PRV.